Expediente: **498/20**
Carátula: **PACHECO BARROS MACARENA BELEN C/ CARMENA MARCELO RAMON Y LESCANO ALICIA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LESCANO, ALICIA DEL VALLE-DEMANDADO
20346042118 - CARMENA, MARCELO RAMON-DEMANDADO
20337556354 - PACHECO BARROS, MACARENA BELEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 498/20

H103264755423

JUICIO: PACHECO BARROS MACARENA BELÉN C. CARMENA MARCELO RAMÓN Y LESCANO ALICIA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.° 498/20.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto el 02/10/2023 por la parte demandada –Marcelo Ramón Carmena-, en contra de la sentencia n.° 184 dictada el 31 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto, del que

RESULTA:

Que el 2 de octubre de 2023, la representación letrada de la parte demandada -Marcelo Ramón Carmona- interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.° 184 dictada el 31 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (integrada al efecto), que admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia ordinaria n.° 70 del 22/02/2023 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la 3ª Nominación.

Que por decreto del 6 de octubre de 2023 se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal para el tratamiento del recurso interpuesto, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

1- Que en el marco de lo normado en los artículos 130 (procedencia), 132 (oportunidad) y 133 (afianzamiento) del Código Procesal Laboral –en lo sucesivo, CPL-, corresponde en esta etapa procesal resolver únicamente los requisitos previstos para la admisibilidad de la vía impugnativa intentada.

a. El recurso fue interpuesto en tiempo procesal hábil, ello en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 22 de septiembre de 2023 (cédula diligenciada agregada al expediente el 27/09/2023), y al haber interpuesto el recurso mediante presentación del 01/10/2023 a horas 18:29 resulta temporánea conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco (5) días de notificada la sentencia - artículo 132 del

CPL.

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.° 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelación del Trabajo.

d. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, el recurrente en su presentación manifiesta que acompaña *"un SEGURO DE CAUCIÓN, por la suma de $2.189.493,31 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 31/100). El seguro contratado cubre la totalidad del monto condenado, por lo que resulta ser una garantía más que suficiente. Pongo de manifiesto que se adjunta al presente la póliza completa del seguro contratado, con lo cual se acredita que el derecho de la actora se encuentra totalmente garantizado."*

El artículo 133 del CPL (Afianzamiento – plazo y consecuencia) establece que cuando el recurso fuera interpuesto en contra de una sentencia condenatoria, el recurrente debe depositar el monto condenado, u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente, disponiendo además que tal depósito, embargo o garantía debe ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso, y concretarse dentro de los quince días siguientes.

En el caso concreto, se verifica de la póliza de seguro de caución que acompaña el recurrente con el escrito de casación no tiene por objeto garantizar el pago de la condena dispuesta en la sentencia impugnada.

En efecto, el recurrente acompañó "Póliza de seguro de caución n.° 20035" con certificación notarial de la firma digital que obra en el documento emitida por Galeno Seguros S.A. (CUIT 30714395196) conforme a la cual la aseguradora "con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan", asegura a la Sala 6 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo de San Miguel de Tucumán, el pago de hasta la suma máxima de $2.189.493,31 que resulte obligado a efectuarle Marcelo Ramón Carmena (Tomador) "como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución abajo transcripta" y consigna la carátula de este expediente judicial.

Si bien, refiere al presente expediente con la salvedad que "La presente póliza se emite a los efectos de ser presentada para asegurar la suma condenada por interposición de recurso de casación", la póliza no menciona que garantiza el pago de la sentencia condenatoria de Cámara n.° 184 del 31/08/2023, por lo que con meridiana claridad se entiende que la garantía brindada ha sido limitada al pago que resulte obligado el señor Carmena como consecuencia de las 'medidas cautelares decretadas', especie de la que no participa aquél acto judicial.

Asimismo, en el artículo 3 de las Condiciones Generales, bajo el título "Objeto y extensión del seguro", establece que "Este seguro tiene por objeto la cobertura de **la caución ordenada en el auto judicial indicado** en las Condiciones Particulares. **En ningún caso,** el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares. En la cláusula 4 de las Condiciones Generales también se alude a la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares. Lo resaltado me pertenece.

De esta forma, "el riesgo cubierto por la póliza es que el tomador–recurrente no pague una suma de dinero dispuesta mediante una medida cautelar, en tanto el riesgo que se debió afianzar, según la normativa del CPL, es que el impugnante no cumpla con la condena dispuesta en la sentencia definitiva dictada en la causa. No resultaría irrazonable que la empresa aseguradora, ante el incumplimiento mentado en último término, se desentienda del pago atento a que el mismo no es objeto de la caución pactada; contingencia, ésta, de la que debe ser protegido el actor." (CSJT, "Lara, Fernanda Isabel vs. Palazzo, Felipe Salvador (h) s/Cobro de pesos", sentencia n.° 925 del 21/10/2013; "CSJT, Contardo Carlos Javier vs. Fernández Antonio Ramón y otro s/Cobro de pesos",

sentencia n.° 128 del 26/02/2014; entre otros)

No debe perderse de vista el criterio reiterado en múltiples pronunciamientos por nuestro Tribunal cimero cuando expresa que “el afianzamiento es suficiente cuando cubre el monto de la condena, lo que naturalmente deriva de la finalidad misma de ese requisito de admisibilidad, que no es sino la de asegurar al trabajador, en caso de que el recurso de casación no prospere, que el empleador cumplirá con la condena dispuesta en la sentencia definitiva, impidiendo que la vía extraordinaria local se convierta en un instrumento de demora del proceso que eventualmente pudiera, por distintas circunstancias, tornar ilusoria la percepción de la condena por su beneficiario, preservándose de esta manera la efectiva vigencia de la instancia única, en orden a la consecución de una tramitación ágil y rápida de los procesos laborales” (cfr. CSJT, “Sánchez Dionicio Eleuterio vs. Sucesión de Gofredo Ungherini y otros s/ Cobros”, sent. n.° 388 del 22/05/2007; “Svaldi José Manuel vs. Alderete Milton César y otros s/indemnizaciones”, sent. n.° 222 del 01/04/2008; “Obregón María Elena y otra vs. Torkar Daniel Eduardo s/ Cobro de pesos”, sent. n.° 519 del 10/06/2008; “Paz Juan Sebastián vs. Transportes Asociados S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n.° 227 del 27/03/2014, entre otras).

Además, conforme fue reseñado el recurrente tampoco dio cumplimiento con el requisito del afianzamiento en los términos del artículo 133 del CPL respecto a la actora, en razón que no fue consignado como “Asegurado” y por consiguiente, se encuentra excluida de las condiciones de la póliza aludida.

Por último, en vista de la presentación recursiva el recurrente solicita que, de entenderse que no se encuentra cumplimentado el art. 133 del CPL, se le otorgue los 15 días previstos en dicha norma a tales efectos.

Al respecto, no cabe dicha pretensión conforme lo impone la norma legal. Es necesario destacar, que la carga del cumplimiento de los requisitos exigidos recae en cabeza del recurrente, pues es quien resulta interesado en la concesión del recurso interpuesto, sin embargo en el caso, es el mismo quien da por concretado al momento de la interposición del recurso la garantía suficiente mediante la póliza del seguro contratado, que como bien se analizara precedentemente, no es un instrumento idóneo por las falencias apuntadas. Por ende, no fue cumplida por el accionado dicha carga al no acompañar en los plazos de ley el afianzamiento ofrecido -póliza-, de manera correcta para prestar garantía -según la normativa del CPL- en el caso que el impugnante no cumpla con el pago de la condena contenida en la sentencia dictada por este Tribunal.

Así entonces, de conformidad a lo considerado en atención a la inobservancia de formalidades específicas impuestas en el ordenamiento jurídico procesal para su interposición, conduce a tener por no cumplido el requisito de admisibilidad de la casación, contemplado en el artículo 133 del CPL. Así lo declaro.

Por lo expuesto al no cumplirse con los requisitos formales mencionados propios del referido remedio procesal, resulta inoficioso analizar los demás requisitos de admisibilidad, previstos por Ley n.° 6.204, modificada por Ley n.° 8.969, y por consiguiente, lleva indefectiblemente a rechazar por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia n.° 184 dictada el 31 de agosto del 2023 por esta Sala 6ª integrada al efecto. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- RECHAZAR por INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada –Marcelo Ramón Carmena- en contra de la sentencia n.° 184 dictada el 31 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (integrada al efecto), por lo tratado. **II**- Atento a la naturaleza del recurso planteado sin Costas ni Honorarios.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.